

LA ACCIÓN DE OPRESIÓN: A PROPÓSITO DE LA REFORMA AL RÉGIMEN SOCIETARIO¹

Por: Santiago Ramírez Builes²

1. Introducción

Recientemente, se ha impulsado el Proyecto de Ley No. 467/2024C (en adelante, el “Proyecto de Ley”), elaborado con la participación del profesor Francisco Reyes Villamizar. Esta iniciativa busca introducir cambios significativos en el régimen societario colombiano, un esfuerzo largamente esperado por diversos sectores. Entre los aspectos más relevantes de esta propuesta está la consagración de la acción de opresión, un mecanismo novedoso en la jurisdicción colombiana, orientado a proteger a los accionistas frente a conductas abusivas que puedan menoscabar sus derechos económicos y políticos dentro de la sociedad.

Este análisis aborda tres aspectos fundamentales: el deber de lealtad entre los socios, los abusos entre accionistas y el alcance interpretativo de la propuesta legislativa sobre la acción de opresión. El objetivo es reflexionar sobre los desafíos y oportunidades que representa la propuesta de esta nueva figura.

¹ Aunque el proyecto aún se encuentra en la fase inicial del proceso legislativo (radicado, pero sin ningún debate legislativo surtido), este escrito pretende erigirse como una forma de participación académica y ciudadana que contribuya al debate sobre la importancia y necesidad de modernizar el régimen societario colombiano.

² Abogado de Estudios Jurídicos de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, maestrando en Estudios Jurídicos y auxiliar de investigación en la Universidad EAFIT.

2. El deber de lealtad entre los socios: un deber recíproco

El reconocimiento de la condición de socio o accionista tiene origen en la suscripción de acciones (o de otro tipo de participación, según el tipo societario). Dicha condición otorga, sin importar la cuantía de la participación, una serie de derechos económicos y políticos. Como indica el profesor Narvéez García (2008), con independencia de las diferencias cuantitativas, los accionistas “por el solo hecho de ser consocios son cualitativamente iguales” (p. 337). De ahí que el administrador esté obligado a darles un trato equitativo a todos³ los asociados, claro está, dentro de límites que no entren en conflicto con el deber de “realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social” (Ley 222 de 1995, artículo 23).

El estatus otorgado como accionista o socio implica una serie de deberes recíprocos propios de cualquier relación jurídica de naturaleza negocial, como el deber de actuar de buena fe⁴, del que derivan, concretamente, el deber de lealtad⁵ y el de cooperación (Corte Suprema de Justicia, 2007).

El deber de cooperación exige a las partes de una relación jurídico-negocial un comportamiento colaborativo y activo, orientado a maximizar el logro de los objetivos previstos en dicha relación. Conforme a este deber, “entre las partes debe primar una mutua colaboración de forma que ninguna de ellas

³ “Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: [...] 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos” (Ley 222 de 1995, artículo 23).

⁴ Los artículos 871 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) y 1603 del Código Civil (Ley 84 de 1873) establecen el deber de celebrar y cumplir los contratos con buena fe. Esto implica que las partes contratantes, además de las obligaciones explícitas que aceptan, quedan comprometidas con todo aquello que se deriva de la naturaleza de dichos contratos.

⁵ En palabras de la Superintendencia de Sociedades: “En Colombia es posible encontrar un deber de similar entidad en el postulado de la buena fe a que aluden los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio. Este principio ha sido interpretado en el sentido de imponerles a las partes de un contrato el deber de comportarse lealmente en el transcurso de la ejecución de ese negocio. Para la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, el artículo 1603 en cuestión lleva implícito un deber de lealtad a cargo de los contratantes. [...] Parece claro, pues, que el postulado de la buena fe consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio lleva implícito un deber de lealtad de obligatoria observancia para las partes en un contrato. Es indudable, además, que el referido postulado de la buena fe tiene plena vigencia en el curso de las relaciones derivadas del contrato de sociedad” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2014-801-50, p. 13).

resulte sorprendida o perjudicada por acciones u omisiones causadas a sus espaldas, que pueden hacer más onerosa la respectiva obligación” (Hernández Martínez, 2024, p. 116). La cooperación implica que las partes deben actuar recíprocamente de manera diligente y colaborativa para garantizar el cumplimiento y la protección de los intereses de la contraparte (Pico Zúñiga, 2012).

Por su parte, el deber de lealtad entre accionistas implica que estos deben actuar sin fraude, engaños o intención de daño y respetando los intereses legítimos de las partes. No obstante, este deber de ninguna forma puede implicar un sacrificio extremo del accionista: “la lealtad de una de las partes no debe traer consigo el detrimento patrimonial de la otra; en últimas, no debe implicar en sí misma el quebrantamiento del equilibrio contractual” (Ramírez Builes, 2021, p. 79). El deber de lealtad exige evitar conductas sistemáticas de hostigamiento contra la gestión del administrador, el bloqueo u oposición arbitraria de decisiones fundamentales para la marcha de la sociedad y la empresa que esta desarrolla, la impugnación injustificada de acuerdos sociales, el uso indebido de información obtenida de la sociedad o su difusión con el propósito de perjudicarla⁶.

En conclusión, los deberes de lealtad y cooperación no solo buscan proteger los intereses legítimos de cada asociado, sino que también promueven un equilibrio entre las partes para alcanzar los objetivos comunes que confluyen en la sociedad. Sin embargo, estos principios se deben aplicar con mesura y

⁶“Esta forma del ejercicio abusivo de los derechos comprende el ejercicio desbordado de los mecanismos de protección, cuando ello se traduce en una actuación sistemática y desproporcionada de acoso frente a la gestión de los administradores o de obstrucción a la marcha ordinaria de la actividad social, que se traduce en la mayoría de las ocasiones en gastos innecesarios o pérdidas de tiempo injustificadas. Por otro lado, el abuso negativo o voto abusivo se consagra por conductas de bloqueo u oposición sistemática o injustificada en la adopción de decisiones vitales para la sociedad, como las que comprometen su continuidad o disolución o las perspectivas económicas de la compañía. Y se condensa en la no asistencia a la junta general que decidirá sobre la cuestión o haciendo uso del derecho mediante la abstención, voto en blanco o voto negativo” (Henaó Beltrán, 2014, p. 117).

equidad⁷, evitando exigir sacrificios desproporcionados que afecten el patrimonio o la estabilidad de los asociados o la sociedad, preservando la esencia colaborativa y equitativa del contrato societario.

3. Abusos entre accionistas: no es solo un tema de mayorías opresoras

En el marco de la democracia societaria y, por extensión, en la gestión de los administradores, existe una tensión natural en el ejercicio de los derechos que le corresponden a los asociados según su porcentaje de participación. Es normal que los mayoritarios ejerzan sus derechos políticos para hacer prevalecer su visión o intención respecto al rumbo de la sociedad, lo que justifica que se reconozca una prima de control sobre el valor de su participación.

Al mismo tiempo, los minoritarios cuentan con ciertas prerrogativas legales que les permiten ejercer un contrapeso en la toma de algunas decisiones. Por ejemplo, el derecho de inspección o información, la posibilidad de contar con representación dentro de la administración de la sociedad o el derecho a veto en decisiones que requieran mayorías o cuórum especiales, entre otras herramientas estatutarias o legales.

El problema se presenta cuando mayoritarios, minoritarios o paritarios ejercen sus derechos con la intención de afectar a otro accionista o (de forma directa o colateral) a la sociedad como persona jurídica y empresa en marcha. Esta situación se agrava cuando los actos lesivos o abusivos son motivados por caprichos personales o morales (caso recurrente en las sociedades de Colombia, típicamente de familia). Algunos conflictos intrasocietarios pueden ser tan perjudiciales que

⁷ La equidad como criterio auxiliar y de razonabilidad implica, como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-1547), que "el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos 'límites', resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone" (p.10).

amenazan la existencia misma de la sociedad, especialmente cuando generan situaciones de bloqueo o parálisis o cuando las decisiones sociales se adoptan sin criterios técnicos ni razonabilidad económica.

La mayoría de las situaciones de abuso, al menos las que se conocen en la jurisprudencia colombiana, tienen origen en los accionistas mayoritarios⁸. Este problema se agrava en las sociedades cerradas, donde la falta de un mercado donde se puedan comprar o vender las acciones limita a los accionistas minoritarios a obtener retorno de su inversión solo mediante la distribución de utilidades.

Por supuesto, la legislación societaria ofrece distintos mecanismos de control (*ex post* y *ex ante*) que son valiosos cuando no existen acuerdos parasociales o estatutarios que establezcan reglas a la medida del gobierno corporativo. Sin embargo, aunque estos mecanismos son necesarios, en muchas ocasiones son insuficientes, en especial, ante la sofisticación de las técnicas expropiatorias o abusivas.

Existen dificultades con dos de los principales mecanismos de protección de accionistas en Colombia: la impugnación de decisiones sociales y la acción por abuso del derecho al voto. Ambos resultan ineficaces cuando el abuso no se origina en decisiones tomadas por el máximo órgano social. Uno de los grandes problemas de la impugnación de acuerdos sociales es su breve plazo de prescripción, que es de dos meses desde la fecha de la reunión o desde la inscripción de la decisión en el Registro Público Mercantil (Código de Comercio, artículo 191). En cuanto a la acción de abuso del derecho a voto, la

⁸ Los accionistas mayoritarios han incurrido en prácticas expropiatorias que afectan los derechos económicos y políticos de la minoría. Entre otras, la desviación de flujos de caja de la compañía a favor de los mayoritarios o de personas vinculadas a ellos (*tunneling*), la repartición inequitativa de utilidades o la exclusión forzosa de accionistas (*squeeze out*). Ver las sentencias de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades: 800-54 del 15 de mayo de 2015; 801-011 del 20 de enero de 2013; 800-133 del 15 de octubre de 2015, y 800-119 del 17 de septiembre de 2015.

jurisprudencia exige una carga probatoria⁹ que puede ser complicada por la falta de asesoría especializada o la asimetría de información.

La acción social de responsabilidad requiere aprobación mayoritaria, lo que permite que el controlante la bloquee, obligando a recurrir a la acción por abuso del derecho a voto por bloqueo de decisión, sin que esto conlleve directamente a la declaración de responsabilidad del administrador. Por su parte, la acción de nulidad por violación al régimen de conflictos de interés no evita que los recursos sean desviados por otros mecanismos que operan de facto.

La acción derivada establecida en el Decreto 046 de 2024¹⁰ aunque simplifica requisitos y facilita el acceso a la información, aún enfrenta obstáculos derivados de la influencia del accionista controlante. Entre ellos, destacan la asimetría en la información, las restricciones en su acceso y la elevada carga probatoria. Asimismo, al ser el asociado quien interpone la demanda de manera individual, debe asumir los costos del litigio con sus propios recursos.

Además, todas las anteriores acciones presentan un problema común: no son un mecanismo eficaz cuando conductas abusivas son reiteradas y persisten incluso después de que una sentencia declare la nulidad, el abuso o la responsabilidad del administrador. La falta de medidas preventivas o mecanismos de ejecución efectivos puede generar un ciclo de litigios prolongado, desgastando a los afectados y reduciendo el impacto real de las decisiones judiciales.

⁹ “En lo que se refiere a los requisitos para instaurar una acción de nulidad y/o perjuicios en el ejercicio abusivo del derecho al voto, la mencionada delegatura, salvo por algunos fallos aislados, ha adoptado la posición que el demandante debe probar dos elementos: el objetivo, relativo al beneficio derivado de la operación (o la intención de hacerlo), y el subjetivo referente al deseo de ocasionar un perjuicio al interés social con el correlativo incumplimiento del deber de fidelidad” (Trejos y Benjumea, s. f.).

¹⁰ “Siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá presentar, por su propia cuenta, pero en interés de la sociedad la acción para que se resarzan a la compañía los perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la conducta de los administradores” (Decreto 046 de 2024, artículo 2.2.2.3.4.).

En este contexto, parece justificada la necesidad de contar con otros mecanismos para controlar las situaciones de abuso¹¹. Sin embargo, surgen las siguientes preguntas: ¿qué pasa cuando los abusos tienen origen en la minoría o en situaciones de paridad? ¿Qué hacer cuando una decisión económica importante, debidamente fundamentada, es bloqueada de forma caprichosa por la minoría o paridad? O, por ejemplo, algo de lo que poco se habla: ¿cómo proceder cuando la minoría o paridad utiliza los procesos administrativos sancionatorios que, aunque tengan fundamento jurídico y fáctico (por ejemplo, la violación de los deberes del administrador), tienen como objetivo real la extracción de beneficios económicos de la sociedad? Es posible que los abusos se enmascaren bajo el ejercicio de mecanismos de defensa que, aunque su ejercicio sea legítimo en apariencia, buscan causar algún daño.

Estas situaciones ponen de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos que controlen no solo el abuso de los accionistas mayoritarios, sino también el de las minorías o de quienes están en situaciones de paridad¹², garantizando una gobernanza corporativa justa, equilibrada y funcional.

4. Sobre la propuesta legislativa: la acción de abuso de mayorías

Recientemente se presentó un Proyecto de Ley que, entre otros asuntos, aborda temas societarios. Este proyecto es una nueva y valiosa oportunidad para la modernización del régimen societario, algo que desde hace varios años ha intentado (sin éxito) el Congreso de la República.

¹¹ Afortunadamente, se han establecido nuevos mecanismos, como la acción derivada, consagrada en el Decreto 046 de 2024.

¹² Por otro lado, surgen dos cuestiones fundamentales y aún ambiguas en el derecho societario nacional: la definición de los conceptos de interés social, interés particular del socio y de mayoritarios y minoritarios. Estos temas, aunque no son el foco de este análisis, son cruciales y deben ser considerados para tener una completa comprensión del problema.

A juicio personal, uno de los temas más relevantes y novedosos del Proyecto de Ley es la inclusión del concepto de opresión de accionistas: “Artículo 115. Concepto de opresión de minoritarios. Se entenderá por opresión de los **asociados minoritarios** [negrilla fuera de texto] el conjunto de conductas tendentes al menoscabo de los derechos que les corresponden a éstos conforme a la ley”. Además, el artículo 116, que consagra una acción dirigida a la protección de los asociados afectados por opresión, señala las facultades correctivas del abuso que el juez tendrá al momento de expedir la sentencia:

“En la sentencia correspondiente, el juez **podrá** [negrilla fuera de texto] declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.
2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador”.

Ante las mencionadas dificultades de los mecanismos actuales de protección, considero que la acción de opresión debería constituir un nuevo recurso dentro del conjunto de herramientas de defensa disponibles para los asociados. Sin embargo, en este ejercicio de análisis de la propuesta surgen algunos interrogantes: ¿es acertado que la definición de opresión solo se refiera a la ejercida por los accionistas mayoritarios contra minoritarios? ¿Qué sucede con los abusos cometidos por la paridad y la minoría? ¿Es pertinente que la norma no señale otros mecanismos antiabuso que puedan decretar el juez? ¿Es razonable que, en todos los casos, ante la imposibilidad de ejercer el derecho de retiro se deba acudir a la liquidación de la sociedad?

Dado que los deberes de lealtad y cooperación son exigencias recíprocas entre los accionistas (sin importar su participación), creo que el concepto de opresión debe abordarse de manera más amplia. Esto incluiría no solo los abusos ejercidos por los mayoritarios, sino también los de las minorías y la paridad, donde los abusos también pueden generar perjuicios tanto a la sociedad como a sus asociados. La legislación colombiana no es ajena a la idea de reconocer la existencia de distintos tipos de abusos según la participación del accionista que lo ejerce. El inciso final del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, al regular la acción de abuso del derecho al voto, reconoce expresamente el abuso por parte de las minorías, paridades y mayorías.

Si el proyecto se convierte en ley, con la redacción actual del artículo 115 es probable que surja un debate, tanto judicial como extrajudicial, para determinar si la acción de opresión podría aplicarse también a los abusos de la minoría y la paridad. Este debate podría incluir, además, la necesidad de precisar qué se entiende por accionista minoritario, mayoritario y paritario y por “control” societario, dado que en la práctica estas distinciones no siempre son claras ni uniformes.

Es posible que se generen disertaciones sobre la interpretación de la norma, incluso si en la redacción del artículo se llegara a considerar las calidades de los accionistas. Sin embargo, la redacción actual podría incrementar, de forma desequilibrada, la carga argumentativa para un accionista mayoritario o paritario que alegue ser víctima de opresión. En este contexto, el juez podría adoptar decisiones que den lugar a dos posibles escenarios: limitar la acción exclusivamente a los minoritarios, como sugiere una lectura exegética, o extender su aplicación a cualquier tipo de asociado que acredite que ha sido objeto de abuso. Esperemos que, de conservarse la redacción actual, se evite la primera interpretación.

Aunque el Proyecto de Ley pretende fortalecer la protección de los accionistas minoritarios, una regulación excesivamente garantista podría tener efectos adversos. Imponer restricciones demasiado rígidas a los accionistas mayoritarios y a los órganos de administración podría desincentivar la inversión nacional y extranjera, en especial, en sociedades donde el control resulta esencial para la toma de decisiones estratégicas y la creación de valor.

Respecto a las medidas que el juez puede ordenar en la sentencia, la redacción vigente del artículo, al emplear el verbo "podrá", permite interpretar que se otorga al juez una mayor discrecionalidad para aplicar un espectro más amplio de medidas destinadas a combatir el abuso. Esta disposición resulta particularmente favorable considerando, de nuevo, las limitaciones que presentan los actuales mecanismos de defensa de los asociados.

Dado que cada conflicto o situación de abuso tendrá sus propias particularidades, no es necesario ni deseable crear una lista taxativa de diferentes remedios ante la opresión, pero sí es pertinente que los usuarios de la norma (asociados oprimidos, sean mayoritarios, minoritarios o paritarios) tengan la claridad y capacidad de formular pretensiones dirigidas, en cada caso concreto, a solicitar medidas que cesen y reparen la opresión.

No obstante, a pesar del carácter enunciativo de la norma, considero problemático que no se contemplen otras medidas, sea desde la redacción o, especialmente, en su futura aplicación. Esto es importante porque es indispensable que estén claros los linderos que separan la acción de abuso del derecho al voto de otros mecanismos de protección (por ejemplo, la impugnación de decisiones sociales), evitando solapamientos que diluyan su eficacia o generen inseguridad jurídica.

Conforme a la propuesta normativa, el reembolso se presenta como un mecanismo que ofrece a los accionistas minoritarios una vía para compensar el perjuicio patrimonial causado por un accionista mayoritario, evitando, además, la necesidad de probar un daño directo originado en una decisión asamblearia (Rubiano-Groot Carrillo, 2020).

Sin embargo, es posible que la intención del accionista oprimido no sea abandonar la sociedad, sino remediar la situación que percibe como abusiva. Esto, para señalar dos situaciones que vale la pena analizar: en primer lugar, si la acción de opresión se centra en el derecho de retiro, se corre el riesgo de convertirla en un mecanismo para excluir a accionistas indeseados. Aunque el ejercicio del derecho de retiro no es inherentemente negativo, podría motivar al opresor a intensificar sus conductas abusivas con el objetivo de, en sede judicial, forzar la salida del asociado indeseado.

En segundo lugar, el reembolso de la participación como medida principal en la acción de opresión puede generar incentivos perversos para los accionistas minoritarios. En particular, corre el riesgo de convertirse en una herramienta de presión estratégica. El minoritario podría amenazar con demandar por opresión para forzar a la mayoría a comprar su participación en condiciones favorables: "o me pagan o demando". Esta dinámica generaría un uso oportunista de la acción, desviándola de su función protectora. En este sentido, el papel del juez será crucial para evitar que la figura se convierta en un mecanismo para perpetuar abusos.

Cabe señalar que la Ley de Compañías Ecuatorianas establece un antecedente relevante para este tipo de acciones. Aunque también contempla la acción para la protección de los accionistas minoritarios, su artículo 249.2 establece una lista enunciativa de mecanismos más diversos en comparación el Proyecto de Ley. En resumen, en la sentencia el juez puede

anular la resolución opresiva, cesar las prácticas opresivas, reembolsar la participación del accionista minoritario tomando en cuenta el valor justo de las acciones y los beneficios ilegítimos obtenidos por los mayoritarios y ordenar la indemnización de perjuicios a favor del minoritario. Además, como medida cautelar puede suspender la resolución opresiva sin afectar las actividades de la empresa.

Otro aspecto importante de analizar en relación con el artículo 116 del Proyecto de Ley es la posibilidad de liquidar la compañía cuando el accionista oprimido no puede obtener el reembolso de su participación mediante el derecho de retiro. Esta medida podría ser problemática en empresas que aunque no cuentan con utilidades líquidas o reservas disponibles en el momento, tienen un alto potencial para generar rendimientos económicos en el futuro. Es el caso de los *startups*, que son empresas con un alto potencial de crecimiento, aunque en sus etapas iniciales suelen carecer de liquidez.

La liquidación de una sociedad en estas condiciones truncaría proyectos con perspectivas económicas significativas, desperdiciando las inversiones realizadas y la capacidad productiva, administrativa, financiera y jurídica instalada, además de limitar el posible impacto positivo que estas empresas tendrían en el mercado.

En este sentido puede ser mucho más beneficioso respetar la empresa productiva que convertir su capacidad en deuda. Sin embargo, entiendo que esta discusión está vinculada a factores teóricos más profundos. Empero, considero esencial explorar mecanismos alternativos que protejan los derechos de los accionistas oprimidos sin poner en riesgo el desarrollo y la continuidad de la empresa¹³ desarrollada a través de la sociedad.

¹³ Aunque la empresa puede desarrollarse a través de otras formas distintas a la societaria, no se puede desconocer el papel que el derecho societario juega dentro del desarrollo empresarial.

Con estas consideraciones no pretendo dictar la forma en que debe redactarse el artículo, sino presentar algunos puntos de reflexión que abran el debate sobre la interpretación de la acción de opresión y sus consecuencias en el régimen societario. La redacción de normas jurídicas, especialmente en el contexto de un proyecto de ley, es una tarea compleja que enfrenta los desafíos inherentes al lenguaje jurídico, como la vaguedad y la ambigüedad. Es digno de admiración y respeto el esfuerzo de quienes, en aras de mejorar nuestro régimen societario y promover el desarrollo económico, se embarcan en la tarea de redactar un proyecto de ley.

5. Conclusión

El Proyecto de Ley constituye un avance significativo para el régimen societario al introducir la acción de opresión como un mecanismo destinado a proteger a los asociados. No obstante, su redacción actual plantea interrogantes importantes sobre su alcance y aplicación. Por ello, es esencial analizar estos aspectos con mayor profundidad para asegurarse de que las disposiciones resultantes sean efectivas y coherentes con los objetivos que se pretenden alcanzar.

6. Referencias

Corte Constitucional. (noviembre 21 de 2000). Sentencia C-1547.

Exp. D-3007 [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

Congreso de la República de Colombia. (2024). Proyecto de Ley 467 de 2024, Cámara: Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones. Gaceta del Congreso.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2007, 29 de junio). Sentencia de 29 de junio de 2007. Exp. 1998-04690 [M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo].

Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio.
Marzo 27 de 1971. DO. N.º 33.339.

Decreto 046 de 2024. Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial. Enero 30 de 2024.

Pico Zúñiga, Fernando. El deber de coherencia y cooperación en el ejercicio de la condición simplemente potestativa, suspensiva y pendiente, 127 *Vniversitas*, 127-308 (2013) [doi:10.1144/Javeriana.VJ127.dcc](https://doi.org/10.1144/Javeriana.VJ127.dcc)

Henao Beltrán, Lina (2014). El abuso de la posición jurídica del socio. *Revista e-mercatoria*, 13(2), 97-129. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/4046>

Hernández Martínez, W. D. (2024). La cooperación del acreedor en el cumplimiento del contrato: análisis en el derecho colombiano y en los instrumentos internacionales de derecho de contratos. *Revista de Derecho Privado*, (47), 109-138. <https://doi.org/10.18601/01234366.47.05>

Ley 84 de 1873. Código Civil. Mayo 26 de 1873. DO. N.º 2867.

Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 1995. DO. N.º 42.156.

Asamblea Nacional del Ecuador. (1999). *Ley de Compañías* [Codificación 2006-03]. Registro Oficial Suplemento 312 de 5 de noviembre de 1999.

Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diciembre 5 de 2008. DO. N.º 47.194.

Narváez García, J. I. (2008). *Teoría general de las sociedades*. (10.^a ed.). Legis.

Ramírez Builes, S. (2021). *Exclusión de accionistas minoritarios en procesos de fusión abreviada*. *Revista de la Asociación Cavellier del Derecho*, 9, 64-84. <https://heyzine.com/flip-book/4a67141ee2.html#page/65>

Rubiano-Groot Carrillo, J. (2020). *La acción de opresión como un mecanismo de protección de accionistas minoritarios en Colombia* (trabajo de pregrado). Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia. <http://hdl.handle.net/1992/48709>

Superintendencia de Sociedades. (junio 9 de 2016). Sentencia 2014-801-50.

Trejos, C. y Benjumea, M. (s. f.). *Retos de la acción de abuso del derecho de voto de accionistas minoritarios*. Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

<https://www.camaramedellin.com.co/quiero-un-servicio-para-mi-empresa/informacion-estudios-y-bases-de-datos/centro-de-conocimiento-societario/ii-publicaciones/retos-de-la-accion-de-abuso-del-derecho-de-voto-de-accionistas-minoritarios>



**CAMARA DE COMERCIO[®]
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

ENCUÉTRANOS

ESCÚCHANOS



cámarafm95.9[®]

camaramedellin.com.co